

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

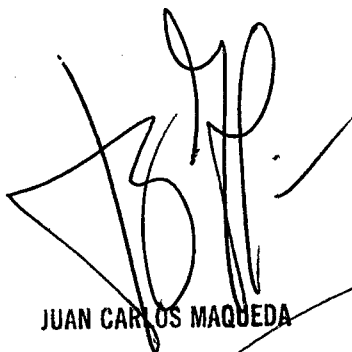
Buenos Aires, 25 de junio de 2019.

Autos y Vistos; Considerando:


Que tanto la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, como el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 95 se declararon incompetentes para entender en esta causa.

Que de conformidad con la doctrina establecida en el precedente Competencia CSJ 4652/2015/CS1 "Bazán, Fernando s/ amenazas", sentencia del 4 de abril de 2019, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad, cuando la contienda se produce entre magistrados con competencia no federal que ejercen su jurisdicción en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como ocurre en el *sub examine*, es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el órgano encargado de conocer en tales conflictos.

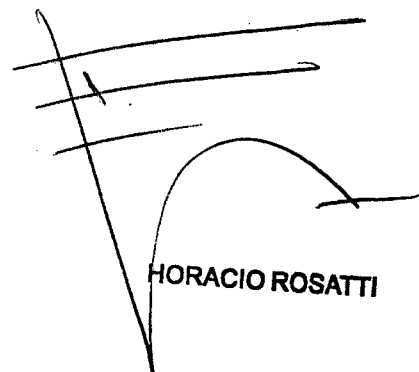
Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, remítanse las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 11, por intermedio de la Sala II de la cámara de apelaciones de dicho fuero y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 95.



JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI

